



Bogotá D. C., 11 de julio de 2023

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Atn. MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

> Proceso: Acción de reparación directa Radicado: 110013343066 2020 00176 00 **Demandantes:** Alba Priscila Beltrán García y Otros **Demandados:** Concesionaria Vial Andina S.A.S. v otros

Referencia: Contestación demanda

JUAN CARLOS VELANDIA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.203.118 de Chía, Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 175.490 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S., (en adelante "El Concesionario"), sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, todo lo cual consta en el poder especial y certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente desde el 16 de junio de 2023, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, de la manera más respetuosa me permito CONTESTAR LA DEMANDA instaurada por Alba Priscila Beltrán García y Otros, en los siguientes términos:

Oposición a las pretensiones

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, dado que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que en el presente caso mi representada haya causado algún perjuicio de los demandantes. Lo anterior, de conformidad con los sustanciales elementos fácticos constitutivos de excepciones y argumentos que se presentan en adelante.

II. Pronunciamiento sobre los hechos

Frente al Hecho No. 1: "El señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA, nació el 1º de junio de 1967 y en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 3.274.616 de El Calvario (Meta)".











Respuesta: No me consta..

Frente al Hecho No. 2: "Que fueron sus padres los señores MARCO AURELIO BELTRÁN DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 201.428 y la señora ANA JULIA GARCIA DE BELTRÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía № 21.184.707".

Respuesta: No me consta.

Frente al Hecho No. 3: "Que JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA, tuvo como hermanos a los señores ALBA PRISCILA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. Nº 21.185.108; ANA LUCIA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. Nº 40.220.054; ANA MARIA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. № 40.220.039; CARMEN ROSA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. № 40.374.710; DELFINA BELTRÁN GARCIA, identificada con la C.C. Nº 21.235.282; ERASMO BELTRÁN GARCIA, identificado con la C.C. № 17.308.848; JOSE ELIAS BELTRÁN GARCIA, identificado con la C.C. № 3.274.531 y; JOSE RAMON BELTRÁN GARCIA, identificado con la C.C. Nº 17.235.042"

Respuesta: No me consta.

Frente al Hecho No. 4: "Que JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA tuvo como sobrinos a los señores..."

Respuesta: No me consta.

Frente al Hecho No. 5: "Que el señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA laboró con la empresa GISAICO S.A. desde el 26 de mayo de 2016 hasta el 15 de enero de 2018, día del deceso, desempeñando el cargo de OFICIAL, en virtud de contrato de trabajo por labor contratada en la obra Puente de Chirajara en Villavicencio (Meta) – Viaducto Atirantado Chirajara, devengado un salario mensual de un millón ciento cincuenta mil pesos (\$1.150.000) moneda corriente".

Respuesta: No me consta.

Frente al Hecho No. 6: "Que entre el señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA, sus hermanos y sobrinos, siempre existieron fuertes relaciones de amor, cariño, afecto y ayuda mutua".

Respuesta: No me consta.

Frente al Hecho No. 7: "Que el señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA era una persona físicamente sana y económicamente productiva".

Respuesta: No me consta.

Frente al Hecho No. 8: "Que el día 15 de enero de 2018, el señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA, se encontraba desempeñando sus labores de oficial en la Obra Puente Chirajara en el municipio de Villavicencio (Meta), en la plataforma de la Pila B del mencionado puente"

Respuesta: No me consta. Sobre este hecho y desde ya, se pone de presente al Señor Juez que CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. es una Sociedad que ejecuta un Proyecto objeto de un contrato estatal que no tiene relación de ninguna clase con las obras de construcción del denominado "Puente Chirajara" que sufrió colapso en el año 2018, razón por la que resulta imposible para esta Sociedad conocer los pormenores de la ejecución de esas obras, con las que tampoco existe, por mi representada, ningún vinculo jurídico que la relacione. .











<u>Frente al Hecho No. 9</u>: "Que ese día por causas que son materia de investigación, colapsó dicha pila generando la muerte de 9 personas, dentro de las cuales se encontraba el señor JORGE RAMIRO BELTRAN GARCIA, quien debido a los politraumáticos causados por el incidente murió, puesto que se encontraba a más de 100 metros de altura.

Es importante precisar que la obra hace parte del tramo dos de la vía Bogotá – Villavicencio y cuenta con una extensión de 446 metros de longitud atravesando el cañón que le da su nombre a una profundidad de 286 metros, tiene dos columnas en forma de diamante que son las bases de toda la estructura y sostienen la doble calzada con 26 tirantas o cuerdas de acero hacia el exterior y otras 48 en el aire interior."

No me consta. Es un hecho totalmente ajeno a la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S, teniendo en cuenta que las obras a las que hace referencia el demandante, no hacen parte de la actividad de mi representada que, tal como se explicó en la respuesta anterior, no tiene ninguna relación con su ejecución.

Frente al Hecho No. 10: "Que según información a través del ejercicio del derecho de petición se logró establecer que después de haber realizado los estudios e investigaciones con la finalidad de establecer las causas del accidente se logró determinar el mismo se debió a fallas en los diseños del puente.".

No me consta. Para CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S, es imposible conocer estos pormenores relacionados con el colapso de la obra, toda vez que no tiene ninguna relación jurídica, ni material con su ejecución, siento totalmente desarrollados por un tercero.

III. <u>Excepciones de mérito o de fondo</u>

• Caducidad de la Acción.

Habiendo revisado la documental presentada para el demandante para subsanar la demanda, encuentra este apoderado que operó el mecanismo jurídico de la caducidad previsto para el medio de control de la reparación directa, según se observa a continuación:

- Fecha del presunto hecho generador: 15 de enero de 2018.
- Fecha de interrupción del término de caducidad: **3 de abril de 2018.** Para la que habían transcurrido 79 días del término de caducidad.
- Fecha de reanudación de término de caducidad por acta de no conciliación: 14 de agosto de 2018.

Entonces, habiendo transcurrido 79 días del término de caducidad, con una interrupción por un término de 133 días, que, sumados a los dos años subsiguientes del siniestro, conllevan a que el término máximo para presentar la demanda era el 27 de mayo de 2020.











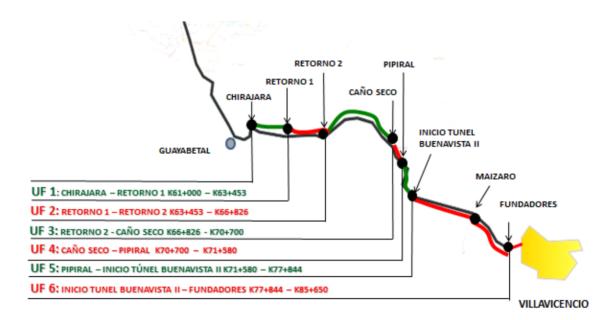
Ahora, según el acta de reparto obrante en el expediente, el demandante presentó la demanda el día 11 de agosto de 2020, con lo que, la misma se presentó extemporáneamente, por lo que, operó la figura de la caducidad de la acción que debe ser declarada por del Despacho.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

A efecto de establecer la procedencia de la presente excepción de fondo, vale la pena hacer algunas precisiones sobre el objeto social único de la Sociedad Concesionaria Vial Andina S.A.S., que es la ejecución del Contrato de Concesión en la modalidad APP de la Tercera Ola de Concesiones de Cuarta Generación No. 005 de 2015, el cual tiene por objeto:

La "Construcción de una nueva calzada en el sector Chirajara – Fundadores y la administración, operación y mantenimiento de la carretera Bogotá – Villavicencio"

Proyecto de infraestructura vial que tiene por alcance:



Así como la Operación y Mantenimiento de la carretera existente entre Bogotá y Villavicencio en la que no se contrataron obras de ninguna clase, mucho menos la construcción del puente sobre el que versa la demanda, que tan solo vino a ser entregada a Concesionaria Vial Andina S.A.S. el día 3 de noviembre de 2019, quedando expresamente señalado que no se entregaba el puente Chirajara.

De lo anterior se desprende que el trayecto vial del Proyecto de Concesión encargado a Coviandina comienza en un punto físico que no incluye la ejecución del puente de que se trata, que no se encuentra dentro del alcance del Contrato de Concesión No. 005 de 2015, razón por la cual, Concesionaria Vial Andina S.A.S. no tuvo ninguna relación con la ejecución de las obras del mencionado puente, ni tampoco participó, desde ningún punto de vista en su contratación con la











empresa ejecutora, que según informa el demandante es la Sociedad GISAICO S.A., para la que presuntamente trabajaba el señor JORGE RAMIRO BELTRÁN GARCÍA.

Al respecto, vale la pena mencionar que la ejecución de las obras del Puente Chirajara, si bien colindan con el desarrollado por Coviandina, tal como se observa de la siguiente gráfica, también lo es que la Unidad Funcional 1 del Proyecto de Concesión "Chirajara – Fundadores".

Bien se sabe que la legitimación en la causa hace referencia a la relación que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio, tal como lo ha señalado la doctrina:

"En ciertos procesos es indispensable que concurran determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible"1.

La legitimación en la causa será activa cuando se refiere a la legitimación de la parte demandante, y, por lo mismo, será pasiva cuando haga alusión a la legitimación de los demandados.

Por ende, no habrá debida legitimación en la causa por pasiva cuando: (i) el demandado es una persona diferente a quienes les correspondía contradecir las pretensiones de la demanda; o (ii) el demandado debe ser parte del proceso, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al trámite². De hecho, cuando la demanda se dirige contra una persona o entidad de quien evidentemente no puede derivarse responsabilidad alguna en relación con los hechos u omisiones que dieron lugar al proceso, el Juez queda inmediatamente impedido para proferir sentencia de fondo sin vincular previamente a quienes son los realmente llamados a responder dentro del proceso.

De este análisis se concluye que existe una muy clara y evidente falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Concesionaria Vial Andina S.A.S., habida cuenta de que no tiene ninguna relación con los hechos de la demanda, en que el demandante funda la causa de responsabilidad.

Dado lo anterior, los demandantes incumplieron la obligación que les competía exclusivamente de identificar, quien es el causante del daño, teniendo en cuenta que el Artículo 2341 del Código Civil, claramente establece que quien está obligado a resarcir un daño, es aquel que lo produjo, bien sea porque resulte materialmente responsable o porque tal responsabilidad se derive de una situación jurídica.

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, cuando ha establecido que la responsabilidad civil extracontractual supone una relación entre dos sujetos "La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales, uno ha causado daño y el otro lo ha sufrido. La







¹ Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*. 3 ed. revisada y corregida. Editorial Universidad (2004). Buenos Aires, pp. 258-259.

² Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*. 3 ed. revisada y corregida. Editorial Universidad (2004). Buenos Aires, pp. 259





responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado."3

Por lo tanto, los demandantes incumplen en la demanda en endilgar responsabilidad en la Sociedad Concesionaria Vial Andina S.A.S., por cuanto, queda claramente demostrado que no existe legitimación en la causa por pasiva de mi representada, pues para la fecha del suceso objeto de la demanda la concesión no había recibido de manera formal y materia el corredor vial del contrato de concesión No 444 de 1994 y el Viaducto Atirantado Chirajara lugar de los hechos objeto de esta demandada se encuentra excluido de entregado a la Concesionaria.

Inexistencia del nexo causal respecto del presunto daño causado y Concesionaria Vial Andina.

Es importante mencionar que los elementos de la responsabilidad son las bases necesarias para su existencia. De allí, que valga la pena mencionar que, conforme a nuestro ordenamiento, según el daño provenga del incumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato o por fuera de él pueden clasificarse como responsabilidades contractuales o extracontractuales. En este punto, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que al interesado le corresponde la carga de probar lo siguiente: (i) la conducta, (ii) el daño y (iii) el nexo de causalidad.

El nexo de causalidad es el elemento de la responsabilidad va ligado a la vinculación entre la causa y el efecto. De esta manera, "se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado"⁴.

Se trata entonces, de un puente entre la actuación o la omisión de la administración pública y el daño que se llega a cometer dentro de este ejercicio administrativo. La existencia de una relación de causalidad o nexo causal entre la actividad de un sujeto (activa u omisiva) y el resultado dañoso ha constituido tradicionalmente una exigencia ineludible para el nacimiento de la responsabilidad, es decir, un requisito imprescindible para la viabilidad de la pretensión indemnizatoria.

En este orden de ideas, el nexo causal es un vínculo que nace de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerando esta como la generación que determina la realización del daño, esto en materia de responsabilidad objetiva y el daño producido por tal actuación.

En el presente caso, al no tener Concesionaria Vial Andina S.A.S. relación alguna con los hechos objeto de la demanda, no es posible establecer un nexo causal entre cualquier actuación que llegara a realizar Coviandina, con los hechos relacionados en el líbelo de la demanda como generadores de responsabilidad.





Concesionaria Vial Andina S.A.S NIT. 900.848.064-6

www.coviandina.com



³ Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo III. Pag, 202.

⁴ (Patiño, 2008, p.193)





Tal como se ha expuesto, no existe ninguna razón de carácter material o jurídica que permita establecer relación alguna entre mi representada o los presuntos daños presentados en la demanda, situación que claramente implica una inexistencia de responsabilidad de la Concesionaria.

El acontecimiento del rompimiento del nexo causal para la exoneración de la responsabilidad, es preciso para la existencia de la ocurrencia de un daño antijurídico, requisito indispensable para imputarle la responsabilidad; si no se logra sostener este nexo se exonera de responder.

Es por esto que al no presentarse ninguno de los elementos de responsabilidad, el Despacho deberá desestimar las pretensiones solicitadas por los demandantes, y, en consecuencia, declarar la prosperidad de las excepciones formuladas de mi parte.

Inexistencia de título de imputación que permita establecer responsabilidad de Concesionaria Vial Andina S.A.S.

Tal como se desprende de lo explicado en el presente documento, que se demuestra con los anexos que se presentan, así como lo expuesto en las contestaciones y demostrado con las pruebas documentales presentadas por los demás demandados, Concesionaria Vial Andina S.A.S., para los efectos del presente proceso, es un tercero que no tiene ninguna relación con los hechos materia de controversia.

En ese sentido, es apenas lógico que el demandante no tenga la posibilidad, y en efecto no lo haya hecho, de demostrar ningún título de imputación de responsabilidad que recaiga sobre Concesionaria Vial Andina S.A.S., tal como una falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional.

Genérica

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, solicito que se declare toda excepción que resulte probada en el curso del proceso conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

IV. **PRUEBAS**

Para que sean tenidas como fundamento de la contestación de la demanda y los hechos que soportan las excepciones previas, solicito que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Documentales

Se anexan, para ser tenidas en cuenta, las pruebas documentales que se listan a continuación:

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Concesionaria Vial Andina S.A.S.
- 2. Contrato de Concesión bajo esquema APP núm. 005 de 2015.











- 3. Acta de Entrega de la Infraestructura suscrita entre Concesionaria Vial Andina S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura.
- 4. Acta de Terminación de la Unidad Funcional 1.
- 5. Copia de la solicitud de conciliación hecha por el demandante
- 6. Copia del acta de conciliación.

V. ANEXOS

Además de los documentos mencionados en el literal A. del acápite de pruebas, junto con la presente me permito allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Concesionaria Vial Andina S.A.S.

VI. NOTIFICACIONES

Concesionaria Vial Andina S.A.S. recibirá notificaciones judiciales en la Avenida Calle 26 # 57 – 83 Oficina 1001 Torre 7 en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico notificaciones judiciales coviandina @coviandina.com.

Cordialmente,

JUAN CARLOS VELANDIA RODRÍGUEZ
Representante Legal Suplente Concesionaria Vial Andina

Anexos: Lo enunciado

Elaboró: JIP Revisó: JCVR Proceso: JURÍDICA





